

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 144

Panamá, 31 de enero de 2017

**Proceso de Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

El Licenciado Nibardo Elías Cabrera, actuando en representación de **Jesús Arcadio Rodríguez Soto, Perlina Emilia Rodríguez Soto y Jesús Salvador Rodríguez Soto**, interpone acción de la inconstitucionalidad contra la **Sentencia 53 de 7 de septiembre de 2012**, dictada por el **Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia,  
Pleno.**

Acudo ante el Pleno de nuestra más alta instancia jurisdiccional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración dentro de proceso constitucional relativo a la guarda e integridad de la Constitución, a través de la Acción de Inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Acto acusado de inconstitucional.**

El acto cuya constitucionalidad se cuestiona a través de la presente causa, lo es la **Sentencia 53 de 7 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil**, dictada dentro del Proceso Civil Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoado por Aurora Rodríguez Bernal contra el señor Jesús Rodríguez Reyes (Cfr. fojas 149 a 158 del expediente judicial).

## II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de los demandantes aduce que el acto jurisdiccional objeto de la presente censura constitucional infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, a cual señala:

**“Artículo 32.** Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

## III. Cargos de inconstitucionalidad y concepto de la Procuraduría de la Administración.

Nos encontramos ante un acto eminentemente jurisdiccional, es decir, una resolución judicial, la cual, de acuerdo a la definición establecida en el numeral 8 del artículo 1940 del Código Judicial, *“...es la decisión que profieren los Tribunales o cualesquiera funcionarios públicos o personas particulares revestidos temporal o permanentemente de funciones judiciales. Es un término genérico, que incluye providencias, autos y sentencias...”*. En el caso concreto objeto del presente estudio, la resolución impugnada es una sentencia, la cual, por definición del numeral 4 del artículo 987 de la referida excerta, es aquella dictada *“Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualesquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los recursos de casación y revisión.”*

La resolución jurisdiccional objeto de censura por parte del activador constitucional, fue la **Sentencia 53 de 7 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil**, dictada dentro del Proceso Civil Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoado por Aurora Rodríguez Bernal contra el señor Jesús Rodríguez Reyes (Cfr. fojas 149 a 158 del expediente judicial).

De acuerdo al apoderado judicial de los activadores constitucionales, el artículo 32 de la Constitución Política ha sido infringido de manera directa por omisión, toda vez que la misma señala que toda persona tiene derecho de ser

juzgada de acuerdo al trámite legal previsto en la ley, agregando "...en nuestro caso específico vemos cómo el tribunal que demandamos emite una Sentencia dentro de un Proceso Ordinario de Prescripción adquisitiva de dominio, ignorando lo dispuesto en el artículo 1671 del Código civil..." Agrega el abogado accionador de la jurisdicción constitucional, que: "La norma transcrita es muy clara en señalar que entre cónyuges siempre estará suspendida la prescripción lo que nos lleva a concluir que la norma señalada fue ignorada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, porque de otra forma no hubiera fallado en la forma en que lo hizo, máxime cuando existen pruebas en el expediente que demuestran lo anterior y que no fueron valoradas. Inclusive el propio **TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE (COCLÉ Y VERAGUAS)** admitió que las partes del proceso (demandante y demandado) eran cónyuges y aún así se mantuvo lo decidido por el A QUO." Más adelante agrega: "No entendemos como el tribunal A Quo pudo condenar al señor JESÚS RODRÍGUEZ REYES teniendo pruebas de que él mismo estaba casado legalmente con la demandante y menos aún establecer en dicha sentencia que las pruebas demostraban que tenía más de 15 años de estar en posesión del bien que se pretendía adquirir mediante esta demanda si el primer testimonio de la señora YOLANDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ aportado por la propia demandante dijo que 'y lo sé porque cuando estaban unidos eran pareja ellos vivían allí y viven allí en una casa de material.'" En párrafo seguido, expresa: "Ese testimonio no fue valorado de acuerdo a la sana crítica y por tanto el tribunal no le dio valor y por tanto no entró a analizar la figura de la suspensión de la prescripción entre cónyuge que impone el artículo 1671 del Código Civil, tampoco el tribunal..." (Lo resaltado y lo subrayado es del demandante) (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Se observa claramente, de acuerdo a lo manifestado por el propio activador constitucional, que la acción propuesta, lo que en realidad busca es una revisión, como instancia jurisdiccional de posibles yerros de la sentencia proferida por el

Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, situación que no es propia del proceso constitucional de guarda de la integridad de la Constitución, el cual es objetivo y concentrado en la Corte Suprema de Justicia, en Pleno.

En la Sentencia de 8 de octubre de 2012, esa augusta corporación de justicia, manifestó:

"El escrito que contiene la demanda de inconstitucionalidad cumple con las formalidades comunes a toda demanda, además de que se transcriben las sentencias impugnadas y se aporta copia debidamente autenticada de las mismas. No obstante, **advierte el Pleno que en los hechos de la acción constitucional que se examina el proponente de la misma hace relación, básicamente, a la valoración probatoria que hacen los juzgadores penales al proferir las resoluciones objetadas, por lo que es importante reiterar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.** La Corte sobre este punto ha señalado:

**'Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia. (Resolución del Pleno de la Corte de 21 de julio de 1998).'**" (Lo resaltado es nuestro).

De igual forma, en la Sentencia de 10 de abril de 2008, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

"Para finalizar, conviene reiterar que la acción de inconstitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine

nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley (Artículo 2 del Código de Trabajo), que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada.”

Observamos que el activador constitucional presentó copia autenticada del expediente contentivo del Proceso Civil Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, incoado por Aurora Rodríguez Bernal contra el señor Jesús Rodríguez Reyes.

Analizadas las constancias procesales respectivas, no podemos perder de vista, que la alegada presunta infracción del artículo 32 de la Constitución Política, por parte de la **Sentencia 53 de 7 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil**, dictada dentro del Proceso Civil Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio antes indicado, surge de una causa civil en la que puede constatarse el cumplimiento de todas las etapas procesales correspondientes, como lo son la admisión de la demanda, su traslado a la contraparte a efectos de producir la *litiscontestatio* (contestación de la demanda); la apertura del proceso a pruebas en sus etapas correspondientes, que incluyen el período para aducir pruebas, contrapruebas, admisión de pruebas y contrapruebas y su práctica; posibilidad de presentar alegaciones; la dictación de la sentencia correspondiente, así como la impugnación que hacen las partes a efectos que el Tribunal Superior de Justicia, como tribunal *Ad-quem* (de alzada) revise la decisión proferida en primera instancia; y la posterior ejecución de lo decidido por el juzgador correspondiente.

De igual forma, la resolución jurisdiccional objeto de la presente acción constitucional objetiva, cumplió los parámetros señalados en el artículo 990 del Código Judicial, toda vez que en ella se expresó de manera sucinta la pretensión formulada y los puntos materia de la controversia; la relación de los hechos que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, haciendo referencia a las

pruebas que obran en el expediente y que hayan servido de base al juez para estimar probados tales hechos; la exposición de las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes y se citarán las disposiciones legales o doctrinas que se consideren aplicables al caso; y la decisión adoptada por el ente jurisdiccional.

Sobre este particular, ya la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se ha pronunciado en diversos precedentes, sobre el alcance del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que eleva a nivel constitucional, el respeto al debido proceso. A manera de ejemplo, en la Sentencia de 1 de noviembre de 2007, manifestó:

“Con relación a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política Nacional, que consagra la garantía constitucional del debido proceso y a la supuesta infracción del artículo 8, numeral 2, literal "h" de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye como una garantía judicial de los enjuiciados el derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, esta Corporación de Justicia estima prudente efectuar las siguientes consideraciones:

La Constitución Política Nacional establece en el artículo 32 que ‘nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria’.

Tal como lo ha señalado esta Superioridad en reiteradas ocasiones, **el debido proceso legal se viola únicamente cuando se desconocen trámites esenciales en su tramitación, tales como el traslado de la demanda, la falta de notificación para la celebración de la audiencia, la oportunidad de alegar, de aportar pruebas, de recurrir y la falta de motivación de la sentencia, entre otros aspectos** (Ver registro judicial, mayo de 1994, páginas 109 a 111 y resolución dictada el 18 de agosto de 1995 dentro de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez en representación de Ambrosio González y Griselda Díaz de González, en contra de la Sentencia N° PJ-5 de 19 de febrero de 1991 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5).” (Lo resaltado es nuestro).

Cabe señalar que dentro del expediente autenticado, aportado por el propio activador constitucional, se observa que el mismo tuvo las oportunidades de ser

debidamente notificado, en la forma que previene la ley, de las resoluciones dictadas dentro del proceso, así como a la oportunidad de presentar y debatir las pruebas de la contraparte, ejerció en debida forma el derecho de recurrir al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Circuito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), e incluso, de la posibilidad de recurrir en casación ante la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, situación que no obstante, no prosperó, por razón que el apoderado judicial dejó precluir el término legal para ello, lo cual fue consignado en el Auto de 12 de junio de 2013 proferido por ese Tribunal Superior de Justicia (Cfr. fojas 194 a 196 del expediente judicial).

En tal sentido, consideramos que no es posible alegar la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

#### **IV. Solicitud de la Procuraduría de la Administración.**

En consideración de lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración, solicita a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, que declare que **NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia 53 de 7 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil; ya que no infringe el artículo 32 ni algún otro de la Constitución Política de la República.**

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**